



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Demandante: LEYDI ATUESTA MEJÍA en representación de sus hijos JESÚS ADRIÁN ARIZAL ATUESTA y JUAN JOSÉ ARIZAL ATUESTA

Demandado: WALTER SAID ARIZAL RAMOS

Radicado: 68-176-40-89-001-2021-00019-00

En atención al informe secretarial se tiene que la señora LEYDI ATUESTA MEJÍA en representación de sus hijos JESÚS ADRIÁN ARIZAL ATUESTA y JUAN JOSÉ ARIZAL ATUESTA, por medio de apoderado judicial, el día 14 de julio de 2021, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de WALTER SAID ARIZAL RAMOS; acto seguido en auto de fecha 28 de julio del presente año, se libró mandamiento de pago, dentro de la cual se ordenó notificar al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. corriéndose traslado de la demanda por el termino de diez (10) días siguientes a su notificación. (Folios 52 al 54 del expediente)

Producto de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional dictado por el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, se procedió a expedir el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dentro del cual en el Artículo 8, respecto a las notificaciones personales precisó: **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega un escrito indicando que el día 29 de octubre de 2021, le envió la notificación personal a la parte demandada por medio de WhatsApp al número celular 3232462023, precisando que se le anexó el auto admisorio, la demanda, sus anexos; así mismo indica que se observa la respectiva confirmación de lectura, y que lo anterior lo realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, observa este Despacho Judicial que la notificación personal efectuada por la parte demandante no está acorde con lo ordenado mediante auto que libro mandamiento de pago, de fecha 28 de julio de 2021, debido a que la notificación que se ordenó es de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P., en atención a que el demandante NO suministro dirección electrónica del demandado, que es la que permite efectuar el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su Artículo 8.

Se observa, que el apoderado de la parte demandante efectuó la notificación a través del medio WhatsApp al número celular 3232462023, (la cual no está autorizada por el decreto en mención) y no a la dirección estipulada en la demanda como se ordenó, la cual obedece a un inmueble y no a un correo electrónico; en la misma se permitió informarle al demandado lo indicado en el Artículo 8 referenciado líneas arriba, en el cual en su inciso tercero indica lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”* La cual como se ha expuesto líneas arribas obedece para efectos de la notificación personal a través de correo electrónico, y por lo tanto no aplica al presente caso.

Por último, se permite indicar este Despacho que el propio apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de subsanación de la demanda al momento de referirse al demandado indicó *“en cumplimiento de las disposiciones del decreto 806 de 2020 se realizó la respectiva búsqueda de la dirección de correo electrónico de la parte demandada sin tener éxito.”*

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Chima – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación personal debidamente y de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb043ba6130d5f674cb24a15acaca3fb17b43ef87c089205abb7a07d9795b61c

Documento generado en 22/11/2021 09:12:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>